



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CÁCOTA. N de S.

**PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00030-00**

**Cácota, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

En escrito que antecede, el doctor **LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA**, apoderado de la parte demandada, solicito aplazamiento de diligencia, fijada para el día de hoy, la solicitud de aplazamiento con fundamento en que el demandado se encuentra fuera de su domicilio y fue imposible infórmale sobre la diligencia, aunado que el extremo pasivo tiene animo conciliatorio y es indispensable que se encuentre en la audiencia inicial.

**SE CONSIDERA:**

Conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez *“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código”*, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el CGP, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento.

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial, revisado el artículo 372 *ejusdem*, deviene palmario que allí se contemplan las excusas antecedentes y sobrevinientes de la misma. De cara a las primeras, pregona la norma *“si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos”*; en relación a las segundas, sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito.

En este contexto, verificamos que el artículo 372 mencionado autoriza la suspensión o aplazamiento de la audiencia en él regulada cuando la causa de la excusa proviene de *“la parte o su apoderado”*. Así lo advierte claramente el aparte arriba transcrito y lo ratifica el numeral 4º al disponer: *“Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”*.

De donde se sigue que lo que puede apalancar el aplazamiento del acto procesal en cuestión es la no comparecencia de las partes, pues, **de cara al objeto de la audiencia, son ellas las directas protagonistas; será con ellas con quienes se surta la fase de la conciliación y será de ellas de quienes se reclame el interrogatorio exhaustivo impuesto en la directriz legal en análisis.**

Corolario que ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia, cuando en asunto de similares contornos explico, refiriéndose al contenido del artículo 372 del CGP en sentencia STC2327-2018 de 20 de febrero de 2018. Radicación N.º 20001 22

14 001 2017 00332 01 expuso que: *“el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas -a las partes-, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. En términos de lo dispuesto por la normativa que aquí se ha invocado, la asistencia de las partes a la audiencia inicial resulta obligatoria habida consideración de las fases que en ella se desarrollan, puntualmente la conciliación y el interrogatorio de parte exhaustivo y obligatorio que debe absolverse de manera personal; de ahí que las excusas esgrimidas deban ser evaluadas por el Juez de la causa, la sentencia en cita (STC2327-2018 de 20 de febrero de 2018) al respecto se pronunció así: “conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.*

Así las cosas, la causa expuesta por la parte demandada, se considera suficiente, a efectos de aplazar la audiencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-ACOGER** la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy.

**SEGUNDO.-**Se dispone señalar el día cinco (5) de octubre del año en curso a las diez de la mañana (10:a.m), como nueva fecha y hora, para realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G del P., con la advertencia consagrada en el Inciso 2 No 3 ibídem, que establece que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, en lo demás el auto de fecha seis (6) de agosto de 2021, queda incólume. Líbrese oficios.

A través de Despacho Comisorio a la inspección municipal de Chitaga Deléguese para que haga entrega de manera personal al demandado del citatorio que se efectuó para la audiencia en mención con las previsiones y advertencias legales del caso.

**NOTIFIQUESE**



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Eduardo Duran Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**N. De Santander - Cacota**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddb681d00b10fd90c196ac9217e748c9d82dbdb66d23e2cb05342bd471841f91**

Documento generado en 21/09/2021 12:59:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**